



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO**

Radicado: **20001400300120120153701**

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**

Demandado: **COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA DE LA COSTA NORTE
"COOAGROCON"**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, en auto fechado el día 9 de abril de 2021, en la que se decretó el desistimiento tácito del proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifestó el recurrente, que no es querer del Banco no actuar dentro del proceso mantenerlo inactivo, con desidia; sino que no se ha podido obtener de la ejecutada el recaudo de la obligación, no encontrando más bienes para recuperar el crédito. Entonces la inactividad no es un capricho del Banco, sino que no se puede llegar a realizar lo imposible, porque igualmente hay que interpretar la norma, no en su sentido exegético, sino igualmente en su sentir sociológico. La letra del artículo que declaró el desistimiento tácito no nació muerta y se aplica porque se aplica.

Aduce que el Banco ha realizado todo lo posible por el recaudo efectivo de los dineros, lo que no ha sucedido, por lo que nadie está obligado a lo imposible, y menos se puede castigar con un desistimiento cuando el ejecutante ha estado presto a cumplir con los deberes que el ejercicio profesional le permite, por lo que considera debe revocarse la medida drástica e irreflexiva que ha tomado el Despacho de primera instancia.

Que no puede imperar el afán de sustraerse de unos procesos, cuando hay que tener en cuenta los aspectos antes anotados, ya que como lo indicó la norma de normas, debe imperar lo sustancial ante lo formal.

Además, que debe tener en cuenta que en virtud de la pandemia se suspendieron los términos, no se han podido examinar los procesos, como en este caso, para indagar si todos los oficios fueron elaborados en toda su extensión y si los entregados todos fueron contestados, porque solo se sabe que fueron contestados por Bancoomeva y Banco Caja Social; porque igualmente se han presentado situaciones en las que cuando se acude al Juzgado a reclamar los oficios éstos no están elaborados; aunado a que el no haber acceso de los usuarios a los Despachos Judiciales, hace imposible examinar el asunto y determinar si las entidades financieras dieron respuestas a ciertos oficios; como igualmente tampoco se encuentra el expediente en la plataforma TYBA SIGLO XX.

Lo anterior, impide el derecho de defensa y de contradicción, ya que no se puede acceder al examen del cuaderno principal y al de medidas previas.

Afirma que con la decisión tomada se arrasa con los derechos sustanciales, sin detenerse a realizar un examen de las formas de interpretación del derecho, que además de la exegética existe la sociológica, la que parece pasa inadvertida para el despacho, solamente cumplir la norma por cumplirla y sin ninguna motivación del por qué se declara el desistimiento tácito, obsérvese el auto, no hay motivación del Despacho como lo dispone el numeral 7° del artículo 42 del C.G.P., que nos habla de las motivaciones de las providencias. El auto que dio por terminado el proceso es un auto interlocutorio, y en razón de ello la decisión tomada debió motivarse y no trasladar la disposición llana y muerta. Tampoco se tiene en cuenta que la entidad financiera ha realizado las actuaciones propias para la recaudación del crédito, lo cual ha sido imposible. El actuar del despacho en vez de garantizar los derechos del banco, premia es al demandado.

Arguye que, no se tiene en cuenta por ejemplo que la copia digital del expediente no se encuentra en el sistema TYBA SIGLO XXI, terminándole a la parte demandante un proceso por falta de diligencia, pero la administración de justicia no ha cumplido con la carga de digitalizar el proceso para conocerlo.

Por todas las razones expuestas, solicita se revoque el auto que decretó de manera oficiosa el desistimiento tácito del proceso.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, las partes intervinientes en un proceso judicial poseen mecanismos para plantear su inconformidad ante las providencias judiciales que consideren erradas y/o lesivas a sus intereses, mecanismos como los recursos a través de los cuales se procura que el mismo juez que profirió la providencia vuelva sobre ella la revise y revoque o modifique su decisión, tal como ocurre con el recurso de reposición; o por el contrario también se puede obtener que sea el Superior jerárquico del Juez quien revise la actuación de este último, como ocurre con el recurso de apelación.

La procedencia del recurso de apelación, en el caso que nos ocupa, se encuentra prevista en el literal e. del artículo 317 del C.G.P, que dispone que: "La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo."

Ahora, descendiendo al caso concreto, se encuentra que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió. Dicha figura busca, según la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en las sentencias C-1186-08 y C-868-10, evitar la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia; y promover la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia.

Así, establece el artículo 317 del Código General del Proceso, inciso 2°, que derogó el art. 346 del C.P.C desde el 1 de octubre de 2012, lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.*

Con otras palabras, el desistimiento tácito en la hipótesis del numeral 2, sólo tiene lugar cuando el proceso se ha abandonado por las partes o lo que es igual, que la inactividad de las partes con actuaciones judiciales o carencia de impulso al trámite revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, la norma en comento predispone como presupuestos esenciales que el proceso permanezca inactivo y, por otro lado, que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice ninguna actuación, durante el término, para el caso particular de dos años a partir de la última actuación.

En sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció en torno a la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

“En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”.

Establecido lo anterior, deviene pertinente precisar delantamente que la providencia recurrida no es susceptible de ser revocada como quiera que, tal y como dejo sentado la

A-quo, en el presente caso se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito de la acción.

Analizado el expediente se encuentra que el 15 de diciembre de 2014 se profirió auto aprobando la liquidación de costas y de ahí la última actuación judicial en el cuaderno principal es el auto fechado 22 de marzo de 2019, en el que se resolvió denegar la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado por haber sido adoptada dicha decisión el 24 de junio de 2013. En cuanto al cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que la última actuación tuvo lugar el 26 de abril de 2018, fecha de la providencia en que se resolvió la solicitud de oficiar a las entidades bancarias para que se pronunciaran frente a las medidas cautelares decretadas, con la cual se le precisó al apoderado de la parte demandante que “el despacho no accede a ella en virtud de que revisado el expediente de folio 7-9 del cuaderno de medidas cautelares se observa la respuesta al oficio n° 1197 de fecha 3 de mayo de dos mil diecisiete (2017) emitida por cada una de las entidades”, sin que a futuro exista actuación judicial alguna o petición de las partes.

En ese orden resulta diáfano que la última actuación que interrumpió el término establecido para la procedencia del desistimiento tácito fue la solicitud de oficiar a las entidades bancarias para la verificación de la materialización de las medidas cautelares, pues con ello la parte ejecutante procuró el impulso del proceso y la satisfacción de la obligación cobrada. Por lo tanto, siendo el auto que resolvió dicha petición, absteniéndose de oficiar a las entidades bancarias, proferido el 26 de abril de 2018, para el día de emisión del auto impugnado, esto es el 9 de abril de 2021, había transcurrido más del término bial para la aplicación de la figura del desistimiento tácito en esta litis, inclusive descontando el término de suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 1 de julio del 2020.

Ahora, se precisa que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en el art. 317 del C.G.P, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 de dicha norma, que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*. Empero esta debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que, la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución presentada no puede considerarse como tal, ni con la virtud de interrumpir el término para la configuración del desistimiento tácito al no estar dirigida a impulsar el trámite procesal en manera alguna, por el contrario, revela el desconocimiento del actor del estado del proceso, pues dicha decisión se adoptó desde el año 2013.

En efecto, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia¹, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido. Ciertamente, la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4021-2020

En sentencia STC4206 de 2021, reiterando lo dicho en la STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, dicha Corporación, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases

siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas nuestras).

Así las cosas, se encuentra que durante el trámite del proceso la parte actora no solicitó la práctica de nuevas medidas cautelares sobre los bienes del ejecutado, a fin de lograr el cumplimiento de la obligación y mucho menos allegó la liquidación del crédito que aquí se cobra, de manera que, no mostró interés alguno en el impulso del proceso en aras de lograr la satisfacción del crédito perseguido, por el contrario, por más de dos años ha permanecido indiferente al presente proceso, conducta que desconoce los principios que gobiernan el derecho procesal, a los cuales el mismo recurrente hace alusión en su escrito.

Sobre el punto, el Tribunal Superior de Bogotá, ha sostenido que:

“es importante recordar que la parte que descuida o abandona un proceso incumple uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia; vulnera la garantía a un debido proceso, puesto que desatiende las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio (art. 29 C. Pol.); difiere, en el caso de la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el ejercicio de esa misma garantía por parte de los demandados, lo mismo que de su derecho de acceder a la administración de justicia (arts. 29 y 229 ib.); provoca la infracción de caros principios de la administración de justicia, como los de eficiencia, eficacia, economía y celeridad (art. 228 C. Pol. y Ley 270/96) y, en adición, frustra la realización del derecho sustancial, el cual, como se sabe, prevalece en los procedimientos judiciales.”

Ahora bien, no puede atribuirse la inactividad del proceso a la suspensión de términos declarada con ocasión de la emergencia económica y social ocasionada por el COVID19 toda vez que, desde mucho antes del 16 de marzo de 2020, cuando podía verificar en físico el expediente y conocer el estado de las medidas cautelares y la etapa en la que se encontraba el proceso, este permaneció en la secretaría del juzgado de primera instancia sin que se presentara algún memorial de impulso procesal por el ejecutante, y una vez reanudados los términos el 1 de julio tampoco se radicó memorial en tal sentido, permitiendo que el término exigido por la ley procedimental para la declaratoria del desistimiento tácito se cumpliera.

Aunado a lo anterior, tampoco puede considerarse que exista una imposibilidad de impulsar el proceso puesto que, si no existían nuevos bienes del ejecutado para embargar bien podía presentarse la liquidación del crédito o su actualización.

Habida cuenta de lo anterior, en vista a que en el caso en comento, se cumplen las exigencias establecidas por el numeral 2º del artículo 317 *ejusdem*, dado que el

expediente de la referencia permaneció inactivo en la secretaría del juzgado de primera instancia durante más de dos años, sin que en adelante se hubiera adelantado ningún acto procesal o el actor hubiese manifestado que no ha decaído su interés en el proceso, se proveerá confirmando el auto impugnado, al no encontrar merito suficiente para su revocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, en auto fechado el día 9 de abril de 2021, en la que se decretó el desistimiento tácito del proceso, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

TERCERO: En consecuencia, remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0884502b8eb0f116040281d77c52418a87cca502cb99241b62a1ce37dd7af0b
Documento generado en 29/06/2021 05:22:14 PM

Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA DE LA COSTA NORTE "COOAGROCON"

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>